

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 11/2025**

**TALCA, 11 DE FEBRERO DE 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia a la denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
87-VII-2019	22-11-2019	Gloria Elsa Del Carmen Díaz Zuñiga	La Terraza Restobar	ORD. RDM N°8/2020 del 16 de enero de 2020.

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2024-343-VII-NE, que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. Mediante el ORD. RDM N°8 del 16 de enero de 2020 se le informó a la denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de su denuncia, por altos niveles de ruidos generados en un salón de música y baile.
2. Con fecha 8 de septiembre de 2023, personal fiscalizador de Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el domicilio del receptor en la comuna de Rauco, a fin de realizar una medición de ruidos para establecer el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte de la Unidad Fiscalizable La Terraza Restobar.
3. La medición se efectuó conforme a los procedimientos establecidos en la norma, utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162-B, previamente calibrado en terreno. Los ruidos de la Unidad Fiscalizable, que se encontraba operando, provienen de Karaoke y música envasada. Hubo existencia de ruido de fondo que afectó la medición de ruido, por lo que se coordinó una segunda medición.
4. Con fecha 8 de diciembre de 2023, personal fiscalizador de Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el domicilio del receptor en la comuna de Rauco, a fin de realizar una nueva medición de ruidos. Se procedió a realizar una medición externa con sonómetro Cirrus, modelo CR 172A, previamente calibrado en terreno. Los ruidos de la



Unidad Fiscalizable, que se encontraba operando, provienen de música envasada. Dado que no fue posible medir ruido de fondo, ésta medición se realizó el 27 de enero de 2024.

5. Como resultado de la medición en el receptor (47 dBA), y con base en la medición de ruido de fondo (56 dBA), la medición queda anulada de acuerdo con el literal e) del artículo 19° del D.S: N°38/2011 del MMA. No obstante, cabe indicar que el NPC obtenido de la medición de ruido de la fuente denunciada fue de 47 dB(A), valor inferior al límite de emisión definido para la zona III, por lo tanto, de acuerdo al literal f) del artículo 19° de la mentada normativa, la fuente denunciada cumple con el límite de emisión aun cuando la medición sea nula. Por lo anterior, se concluye en el expediente DFZ-2024-343-VII-NE, que no existe superación del límite establecido por la normativa, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor, por parte de la actividad que conforma la fuente de ruido identificada.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html)

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARIELA VALENZUELA HUBE  
JEFA REGIONAL DEL MAULE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Sra. Gloria Díaz Zúñiga, Calle Diego Portales #22, Rauco. Correo electrónico: gedizu@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

